



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2020-0272. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Vanegas Bernal como apoderado de la parte actora, deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., artículo 41 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971.

1. El hecho 14 se asemeja a una apreciación subjetiva mas no a un hecho fundamento de las pretensiones, el 15 no es claro pues en el numeral anterior manifiesta que se terminó el contrato de trabajo y aquí señala que no lo dejaban ingresar a su sitio de labores, contrariándose en los mismos, el 16 es una apreciación subjetiva, el 17 se asemeja a una pretensión o apreciación subjetiva no un hecho de la demanda, el 18 es confuso pues cita una empresa distinta al demandado o al establecimiento en el cual

supuestamente presto sus servicios, deberá aclarar, el hecho 21 no es claro, el 23 es una apreciación subjetiva y el 24 no es claro, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. que exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante al relacionar varios hechos en un solo numeral.

2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 1 y 1 a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues están repetidos y señala el inicio de la relación laboral y no la fecha de terminación siendo que en la demanda es enfático en señalar que la pretendida relación laboral ya terminó, en la pretensión 3 menciona horas extras básicamente que se realice el pago de interese moratorios frente a dicho emolumento no pago, sin embargo no existe pretensión alguna donde reclame dichas horas extras, deberá aclararle al Despacho tal situación, y definir específicamente las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que lo que se pretende, debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y enumeraran POR SEPARADO.
3. Debe aportar los respectivos correos electrónicos de las personas que pretende sean tenidas en cuenta como testigos dentro del presente proceso, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

4. Igualmente se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados al demandado tal y como se estableció en el artículo 6º parágrafo 3º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

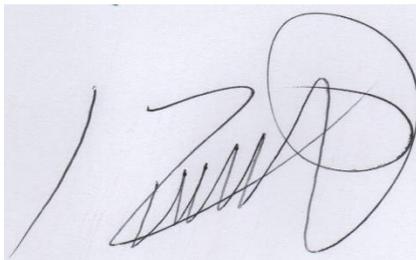
*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las

deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO AVALOS OSPINA', with a large circular flourish on the right side.

**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 071** publicado hoy **18/11/2020**

La secretaria, MDG